



RESOLUCION N. 03187

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 04088 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas y conferidas por la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 del 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 556 de 2003, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto-Ley Decreto 01 de 1984-Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Auto No. 7657 del 27 de diciembre de 2011, inicio procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL-COOTRAUNIDOS LTDA** (actualmente **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-COOTRAUNIDOS LTDA**), identificada con el NIT. 860.022.022-7, ubicada en la carrera 73 No. 63 F-32 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales.

A su vez, el mencionado auto fue notificado personalmente al señor al señor **HUGO ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.227.766, en calidad de representante legal de la persona jurídica, el día 17 de enero de 2012, publicado en el boletín legal ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 16 de julio de 2013 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado 2018ER197248 del 24 de agosto de 2018, según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



A través del Auto No. 02858 del 29 de mayo de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL-COOTRAUNIDOS LTDA** (actualmente **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-COOTRAUNIDOS LTDA**), identificada con el NIT. 860.022.022-7, los siguientes cargos:

“(…)

Cargo Primero:

No dar cumplimiento al Artículo 8 de la Resolución 556 de 2003, al no presentar los vehículos de placas SHK732, SIE527 para que se le efectuara la prueba de gases.

Cargo Segundo:

No dar cumplimiento al Artículo 7 de la Resolución 556 de 2003, ya que los vehículos de placas SGY916, SGY849, SHD833, SFR207, SIA091, SIA446, SHJ971, SGI969, SHK732, SGP736, VEW840; aunque asistieron a cumplir el requerimiento, se determinó que incumplían la normatividad ambiental vigente.

(…)”

Que el anterior auto de formulación de cargos, fue notificado por edicto, siendo fijado el día 03 de septiembre de 2014 y desfijado el día 08 de septiembre de 2014, con constancia de ejecutoria el día 09 de septiembre de 2014.

Que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL-COOTRAUNIDOS LTDA** (actualmente **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-COOTRAUNIDOS LTDA**), identificada con el NIT. 860.022.022-7, no presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso dentro del término legal correspondiente.

Posteriormente y habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo se expidió el Auto No. 00562 del 18 de abril de 2017, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite sancionatorio administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal el requerimiento 2009EE38336 del 01 de septiembre de 2009, Concepto Técnico 5738 del 7 de abril de 2010, el requerimiento 2010EE13608 del 9 de abril de 2010 y el Concepto Técnico No. 12951 de 11 de agosto de 2010.

El Auto No. 00562 del 18 de abril de 2017, fue notificado por edicto, siendo fijado el día 11 de agosto de 2017 y desfijado el 25 de agosto de 2017, con constancia de ejecutoria del 28 de agosto de 2017.

Con posterioridad, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución No. 04088 de 17 de diciembre de 2018, resolvió lo siguiente:

2



“(...)

ARTÍCULO PRIMERO. –Declarar responsable a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-COOTRAUNIDOS LTDA.**, identificada con el NIT. 860.022.022-7, del cargo Primero Formulado mediante el Auto No. 02858 del 29 de mayo de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. –Exonerar a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-COOTRAUNIDOS LTDA.**, identificada con el NIT. 860.022.022-7, del cargo Segundo Formulado mediante el Auto No. 02858 del 29 de mayo de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-COOTRAUNIDOS LTDA.**, identificada con el NIT. 860.022.022-7, una multa de: **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 17, 234,199.00)**, por el primer cargo.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el primer cargo, se impone por el factor de riesgo de afectación al componente aire.

(...)”

Que la Resolución que resolvió de fondo el presente procedimiento sancionatorio, fue notificada personalmente a la señora **ROSA MARÍA BOHÓRQUEZ ORTEGÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.912, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL-COOTRAUNIDOS LTDA** (actualmente **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-COOTRAUNIDOS LTDA**), el día 10 de septiembre de 2019.

Que mediante radicado 2019ER216121 de 17 de septiembre de 2019, el señor **JULIÁN DAVID BENÍTEZ RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.034.011, en calidad de apoderado de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL-COOTRAUNIDOS LTDA** (actualmente **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-COOTRAUNIDOS LTDA**), presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 04088 de 17 de diciembre de 2018, dentro del término legal correspondiente, argumentando lo siguiente:



ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En primer lugar, afirma la recurrente que en el auto de formulación de pliego de cargos, se omitieron los requisitos esenciales de la imputación, pues no se delimita el tiempo, modo y lugar en el que al parecer se cometieron los presuntos incumplimientos. Lo anterior se debe a que al sustentar la infracción por lo conceptuado en los conceptos técnicos 05738 de 7 de abril de 2010 y 12951 de 11 de agosto de 2010 contradice la motivación del cargo, ya que de conformidad con el primero de ellos, el vehículo de placas SHK 732 si asistió a la convocatoria hecha mediante el radicado 2009EE38336 de 1 de septiembre de 2009 y no se menciona en ningún apartado el vehículo SIE 527, configurándose de esta manera una falsa motivación.

A pesar de que en el Concepto Técnico No. 12951 de 11 de agosto, se relacione la inasistencia de los automotores anteriormente mencionados, no se describió en el cargo formulado, lo que genera una afectación grave al derecho de defensa y al debido proceso, ya que la contradicción de los conceptos técnicos produjeron que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL-COOTRAUNIDOS LTDA** (actualmente **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-COOTRAUNIDOS LTDA**), no tuviera certeza sobre que hechos se le estaban endilgando, toda vez que las imputaciones deben ser concretas, precisas, determinadas y sin vaguedades.

También afirma el recurrente que se imputaron los cargos con falacias formales y omisión de las etapas procesales propias de la actuación administrativa, ya que como se pueden evidenciar en los documentos obrantes dentro del expediente SDA-08-2011-2711, no existe ningún soporte que demuestre que la autoridad ambiental haya comunicado el presente procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador Judicial Ambiental y Agrario previo a la expedición del auto de formulación de pliego de cargos, como lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, es más, la entidad manifiesta de forma temeraria que la comunicación al procurador se hizo en el año 2012, sin que exista evidencia de ello.

Que en el transcurso de la actuación administrativa se declaró a título de dolo la responsabilidad de la cooperativa, sin presentar los argumentos que sustentan dicha presunción. La autoridad ambiental estaba en la obligación dentro de la formulación de cargos de señalar la forma de culpabilidad atribuible con soporte de elementos de juicio reales.

Que el artículo 8 de la Resolución 553 de 2003 no reúne las características propias de las normas cuya violación es susceptible de considerarse como infracción ambiental, ya que la misma no establece ningún mandato, deber o prohibición, sino que simplemente define una potestad que tiene la autoridad ambiental dentro del ámbito de sus competencias.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, de forma inexplicable, caprichosa, en contra de toda garantía procesal y sin justificación invoca disposiciones del derogado Decreto 01 de 1984,



contrariando los postulados de la norma vigente, la Ley 1437 de 2011, vulnerando nuevamente el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad.

Es así, que la recurrente solicita se exonere del cargo primero formulado en el Auto No. 02858 de 29 de mayo de 2014, dejando sin efecto la sanción impuesta y ordenando en su reemplazo el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones previas

En primer lugar, se observa el expediente, adjunto al escrito de Recurso de Reposición, un memorial en el que la señora **ROSA MARÍA BOHÓRQUEZ ORTEGÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.912, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL-COOTRAUNIDOS LTDA** (actualmente **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-COOTRAUNIDOS LTDA**), otorga **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **JULIÁN DAVID BENÍTEZ RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.034.011 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 177242 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que presente recurso de reposición en contra de la Resolución 04088 del 17 de diciembre de 2018, y en general asumir la representación dentro del proceso sancionatorio cursante en el expediente SDA-08-2011-2711, iniciado mediante el Auto No. 7657 del 27 de diciembre de 2011.

Que el Capítulo V de la ley 1564 de 2012, “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, prevé el tema en particular de los apoderados y sus facultades.

Que los artículos 73, 74 y 77, ibidem, respectivamente señalan:

Artículo 73. Derecho de postulación. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser



presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. ...

Artículo 77. Facultades del apoderado. *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con los rituales normativos de rigor (El mandato es expreso y goza de presentación personal – Notaria 73 del círculo de Bogotá), se le reconocerá personería jurídica al abogado **JULIÁN DAVID BENÍTEZ RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.034.011 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 177242 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual podrá ser notificado y comunicado de las decisiones subsiguientes, en la Diagonal 77B N° 116B-42 Interior 6 torre 2 apto 802, de Bogotá D.C.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.



A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...).”

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

De conformidad con lo señalado en el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1333 de 2009, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN

Respecto a los argumentos planteados por el apoderado de la persona jurídica objeto del presente procedimiento, resulta relevante hacer las siguientes precisiones sobre los hechos que dieron lugar a que se ejerciera la facultad sancionatoria por parte de esta Secretaría.

En primer lugar, mediante el radicado 2009EE38336 de 1 de septiembre de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL-COOTRAUNIDOS LTDA** (actualmente **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-COOTRAUNIDOS LTDA**), para que presentara los vehículos señalados en dicho requerimiento en la fecha fijada con el propósito de practicarles la prueba de emisiones de gases. Dentro de ese radicado se encontraba el vehículo automotor de placas SHK 732 pero no estaba el automotor SIE 527.

Con posterioridad, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Concepto Técnico No. 05738 de 7 de abril de 2010, en el cual estableció, que el vehículo SHK 732 asistió en la fecha señalada a la prueba de emisión de gases, pero la reprobó al sobrepasar los porcentajes de opacidad permitidos en el Distrito Capital.

Mediante el radicado 2010EE13608 de 9 de abril de 2010, esta autoridad ambiental realizó otro requerimiento de otros vehículos pertenecientes al parque automotor de **COOTRAUNIDOS LTDA**, en el que por razones obvias estaba incluido nuevamente el vehículo de placas SHK 732, debido a que no había aprobado la prueba de emisión de gases practicada el 7 de septiembre de 2009, y en el que también se citó, entre otros, al vehículo de placas SIE 527 para que se le realizara la prueba de emisión de gases. Así pues, dentro del radicado mencionado y que obra dentro del expediente sancionatorio, se señaló como fecha de realización de la prueba de emisión de gases el 23 de abril de 2010 para el automotor SHK 732 y 27 de abril de 2010 para el vehículo SIE 527.



Como consecuencia de lo anterior, se expidió el Concepto Técnico No. 12951 de 11 de agosto de 2010, en el que se determinó que los vehículos SHK 732 y SIE 527 no asistieron a la prueba de emisión de gases incumpliendo con el requerimiento 2010EE13608 de 9 de abril de 2010 y con el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

Así pues, el Concepto Técnico No. 12951 de 11 de agosto de 2010 fue el insumo técnico utilizado por esta entidad para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo en contra de **COOTRAUNIDOS LTDA**, y donde se demostró de manera objetiva la no asistencia de los 2 automotores señalados a la prueba de emisión de gases en la fecha señalada.

Estos fueron los hechos que dieron lugar a que la Dirección de Control Ambiental iniciara el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, y no como la sociedad los describe de manera conveniente en su escrito de reposición, y conforme a lo anterior, queda sin fundamento el primer argumento planteado por el apoderado de la sociedad, porque no existe ninguna contradicción entre los conceptos técnicos.

Ahora bien, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

“(…)

***Artículo 24.** Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

(…)”

De esta forma tenemos: i. El Concepto Técnico No. 12951 de 11 de agosto de 2010 y el Auto de inicio No. 7657 del 27 de diciembre de 2011, dieron cuenta de las vulneraciones a la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas para fuentes móviles, por lo que existía el mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, ii. La Secretaría Distrital Ambiente (autoridad ambiental competente en el Distrito Capital), profirió el Auto No. 02858 del 29 de mayo de 2014 mediante el cual se formuló pliego de cargos a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-COOTRAUNIDOS LTDA** (acto administrativo debidamente motivado en contra del presunto infractor de la normativa ambiental), iii. Por el incumplimiento del artículo 8 de la Resolución 556 de 2003 al no presentar los vehículos de placas SHK 732 y SIE



527 a la prueba de emisión de gases (se consagró expresamente la omisión constitutiva de infracción ambiental y se individualizó la norma ambiental vulnerada).

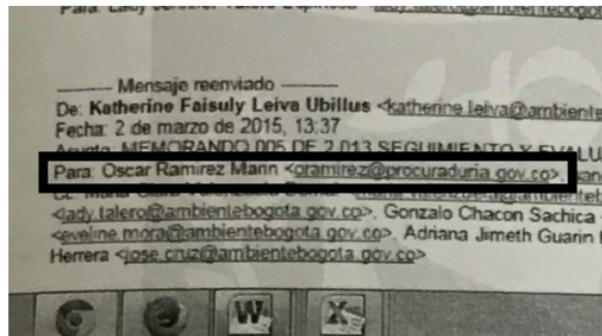
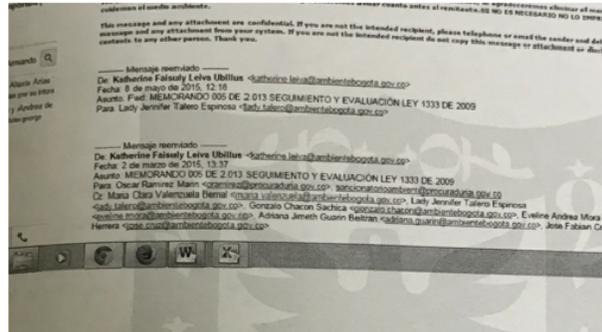
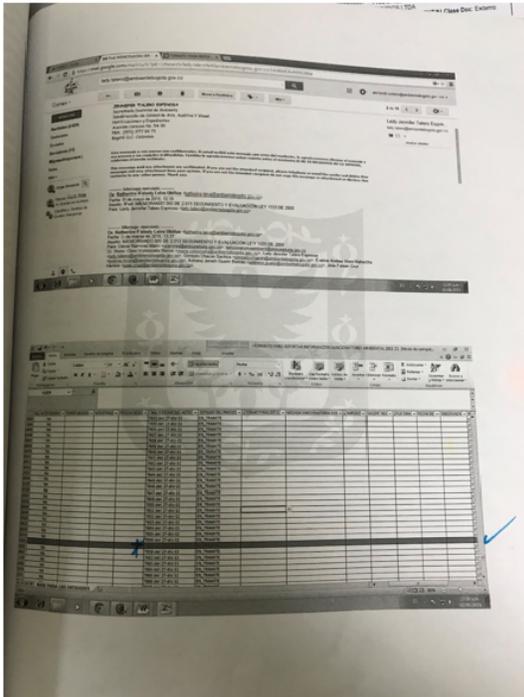
De tal forma que el pliego de cargos formulado en el proceso cumplió con los requisitos señalados por la norma procedimental aplicable al caso en concreto, por lo que esta Dirección no comprende, porque se alega dentro del recurso de que la cooperativa no tuviera certeza sobre que hechos se le estaban endilgando, toda vez que las imputaciones deben ser concretas, precisas, determinadas y sin vaguedades, porque como se ha venido precisando, los hechos constitutivos de infracción ambiental fueron claros y el procedimiento se surtió conforme a las leyes sustantivas y formales aplicables a esos hechos.

Por otra parte, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 dispuso que *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”*, es decir, que existe una obligación para las autoridades ambientales de comunicar los actos administrativos que inicien o finalicen los procesos sancionatorios adelantados por esas autoridades. Esa es la única obligación que establece la disposición normativa, comunicar el auto de inicio y el acto administrativo que resuelva de fondo el procedimiento, pero no determina en ningún momento que la comunicación del auto administrativo de inició deba satisfacerse antes de la formulación del pliego de cargos, como expresa la persona jurídica en el recurso impetrado.

El Auto No. 7657 del 27 de diciembre de 2011, fue comunicado el día 2 de marzo del año 2015 al correo electrónico del Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, como consta dentro del expediente sancionatorio SDA-08-2011-2711:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Documento obrante dentro del expediente SDA-08-2011-2711

Sin embargo, con el propósito de salvaguardar, garantizar y hacer efectivo de la mejor forma posible los derechos y garantías procesales que le asistían a la cooperativa objeto de procedimiento sancionatorio, esta Dirección ordenó nuevamente mediante el radicado 2018EE168131 de 19 de julio de 2018 comunicar el auto de inicio, antes de proferir la decisión de fondo, y para que se pudieran ejercer las funciones de ministerio público ambiental, ya que las mismas pueden desplegarse durante cualquier etapa procesal.

Por lo anterior, no le asiste razón al abogado que presentó el recurso, puesto que en ningún momento se hizo ningún reproche de forma temeraria y sin evidencia alguna, como lo afirma el mismo, sino que la comunicación al ministerio público se surtió conforme a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 y las evidencias siempre han reposado dentro del expediente.

En lo que respecta a la imputación jurídica a título de dolo, esta Secretaría fundamenta su decisión en lo expuesto por la norma especial para las infracciones ambientales, la Ley 1333 de 2009, la cual en el parágrafo de su artículo 1, establece “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”



Así mismo el párrafo 1 del artículo 5 ibídem, establece claramente que “...*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*”, siendo este, el fundamento legal y en Derecho, utilizado por esta entidad para dar cumplimiento absoluto al control ambiental a que está obligada en el cumplimiento de sus funciones.

De tal forma, la Sentencia C-595/10, fundamenta constitucionalmente la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, norma ambiental especial, respecto de la **PRESUNCION DE CULPA O DOLO EN MATERIA DE INFRACCIONES AMBIENTALES**-No resulta violatoria de la presunción de inocencia, de lo cual se exponen algunos apartes:

“(...)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales...(subrayado fuera de texto).

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (Subrayado fuera de texto).

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). (Subrayado fuera de texto).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.(subrayado fuera de texto).



La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.(subrayado fuera de texto).

(...)

7.11. Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. Es claro que si además la conducta investigada administrativamente constituye un delito, al corresponder al campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior).(subrayado fuera de texto).

(...)

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.(subrayado fuera de texto).

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.(subrayado fuera de texto).

(...)"

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, expresa:

"(...)

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que



para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

(...)"

A su vez, el artículo 8 de la Resolución 556 de 2003 del DAMA y de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., establece lo siguiente:

"(...)

ARTICULO OCTAVO.- *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.*

PARÁGRAFO PRIMERO.- *Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.*

PARÁGRAFO SEGUNDO.- *En el caso de los vehículos articulados del sistema TRANSMILENIO que circulan en los corredores troncales, el requerimiento para realizar la evaluación de emisiones de que trata este artículo se llevará a cabo en los patios de estacionamiento con que cuenta el mismo sistema.*

(...)"

Así pues, las infracciones ambientales se presentan cuando por acción u omisión se vulnera una norma ambiental o cuando se ocasiona un daño al medio ambiente. Para el caso en particular, nos encontramos en el primer escenario, la vulneración a una norma.

De esta manera, tenemos que la norma ambiental vulnerada por parte de la cooperativa tiene los siguientes componentes:

- La primera parte del artículo faculta a la autoridad ambiental (actualmente SDA) y a la Secretaría de Tránsito del Distrito Capital de requerir a los vehículos matriculados en la ciudad de Bogotá D.C. para la realización de la prueba de emisiones de gases, bajo ciertas condiciones que las establece el mismo cuerpo normativo.



- El párrafo primero establece la obligatoriedad del requerimiento, puesto que establece que el incumplimiento del mismo acarrea una sanción fruto de un procedimiento sancionatorio ambiental.
- El párrafo segundo establece una condición especial para los vehículos articulados de Transmilenio.

Así pues, el mandato que tiene la norma es claro y es la obligatoriedad de presentación de los vehículos automotores que sean citados para la realización de la prueba de emisión de gases, estableciendo la consecuencia jurídica para el incumplimiento del mismo. Por lo que nuevamente no le asiste razón al recurrente en su argumento planteado relacionado con este punto.

Por último, es extraño que el apoderado de **COOTRAUNIDOS LTDA**, que ostenta la condición de abogado, afirme que de forma inexplicable, caprichosa, en contra de toda garantía procesal y sin justificación la SDA haya utilizado como norma procedimental el derogado Decreto 01 de 1984 y no la Ley 1437 de 2011.

Se le recuerda que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto, en relación con la norma procesal aplicable, encontramos que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Dicho Código (CPACA) entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.



En consecuencia, el requerimiento 2010EE13608 de 9 de abril de 2010 y el Concepto Técnico No. 12951 de 11 de agosto de 2010, permite evidenciar que la no presentación de los vehículos automotores citados para la realización de la prueba de emisión de gases se presentó los días 23 y 27 de abril de 2010 y siendo esto así, los hechos constitutivos de infracción ambiental se presentaron bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo.

Como consecuencia de todo lo anterior, ninguna de las solicitudes presentadas en el recurso de reposición resulta procedente, y por ende, esta Dirección confirmará en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 04088 de 17 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER y como consecuencia confirmar la Resolución No. 04088 de 17 de diciembre de 2018 en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Reconocer personería jurídica al abogado **JULIÁN DAVID BENÍTEZ RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.034.011 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 177.242 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta Resolución a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL-COOTRAUNIDOS LTDA** (actualmente **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-COOTRAUNIDOS LTDA**), con NIT. 860.022.022-7, por intermedio de su representante legal la señora **ROSA MARÍA BOHÓRQUEZ ORTEGÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.912, en la carrera 73 No. 63 F-32 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., **O** a su apoderado aquí reconocido **JULIÁN DAVID BENÍTEZ RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.034.011 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 177.242 del Consejo Superior de la Judicatura, en la diagonal 77B No. 116B-42 interior 6 torre 2 apartamento 802 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido conforme a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.



ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, comunicar el mismo a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente Resolución, comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de noviembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0375 DE 2019 FECHA EJECUCION: 01/11/2019

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C: 80228242 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019 FECHA EJECUCION: 15/11/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/11/2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente SDA-08-2011-2711

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS